



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO promovido por JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO contra MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00028-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la parte demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

^{1 1} LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quién se encuentra debidamente facultada para desistir, según consta en el poder allegado al proceso, fundamentado su solicitud en que, en el trámite del presente asunto no se ha dictado auto admisorio de la demanda ni sentencia que le ponga fin, por lo que pide se dé por terminado, y habrá condena en costas por no haberse causado ya que no se ha practicado las medidas cautelares, y no se ha notificado a la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación reúne los presupuestos procesales y sustanciales para su procedencia, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el demandante contra la demandada MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, se abstiene de condenar en costas por no parecer causadas ni pedidas.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

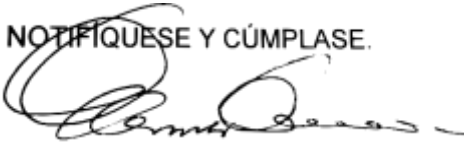
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO contra la demandada

MARIA MARI CRUZ MEDINA HERNANDEZ, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b405373749d02f539b64eef7e3e528eb94ecd4a3cf3912e7a3e5bf232242a371

Documento generado en 19/04/2021 02:03:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**